



# ASESORIAS JURIDICAS

JAVIER ENRIQUE TRILLOS

Calle 34 número 12 - 39, oficina 303,

Edificio el Doral barrio García Rovira

Tel: 6066247. Cel: 3154109287 -

3105581232

Bucaramanga - Sider

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia Santander

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario de mínima / menor cuantía**

**Radicado: 68092408900120220007800**

**Demandante: ALBEY VILLAMIZAR MORA**

**Demandado: SERGIO MEJIA MORA y otros**

**Asunto: Recurso de Reposición**

**JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES** debidamente identificado dentro del plenario en mi calidad de Representante Legal del señor **SERGIO MEJIA MORA**, demandado dentro del proceso en referencia; me acerco a su oficina a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal establecido en la norma adjetiva.

El reparo frente al AUTO de fecha 30 de noviembre del 2023 y en estado del 01 de diciembre del 2023, lo fundamento basado en las siguientes consideraciones de índole procesal y jurídica.

## **CONSIDERACIONES PROCESALES**

El 18 de noviembre del 2022, la parte actora interpuso demanda ejecutiva hipotecaria inicialmente contra la señora **NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA** y otro.

El 21 de noviembre del 2022, su oficina judicial inadmite la demanda, aludiendo que la misma va dirigida contra la señora **NIDIA AMPARO LUGO**

TARAZONA, cuando para la presentación de la demanda no es la dueña del inmueble objeto del proceso Ejecutivo Hipotecario.

El 24 de noviembre del 2022, la parte actora ALBEY VILLAMIZAR MORA a través de su apoderado judicial presenta demanda subsanada; en el acápite de notificaciones bajo la gravedad del Juramento manifiesta desconocer el domicilio de los demandados.

En AUTO de fecha 30 de noviembre del 2022, Decreta Mandamiento de Pago y ordena emplazar.

El 25 de Julio del 2023, el señor SERGIO MEJIA MORA a través del suscrito, presenta incidente de nulidad conforme a los parámetros del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

El 12 de octubre del 2023, mediante AUTO, su oficina niega el incidente de nulidad de indebida notificación.

El 18 de octubre del 2022, se interpone Recurso de Reposición sobre el AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE.

El 01 de noviembre del 2023, mediante AUTO, confirma su decisión al NO REPONER.

El 07 de noviembre, el afectado SERGIO MEJÍA MORA, interpone ACCION DE TUTELA, siendo admitida el 08 de noviembre.

El 23 de noviembre se concedió la ACCIÓN DE TUTELA por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde ordena DEJAR sin efecto los AUTOS 12 DE OCTUBRE Y 01 DE NOVIEMNBRE DEL 2023, y en su defecto rehacer la actuación ordenando a la parte ejecutante agotar la diligencia de notificación de todos los ejecutados, exceptuando la de SERGIO MEJIA MORA, porque ya hacer parte de la lid ejecutiva, culminado este trámite, decidir nuevamente sobre la Nulidad Planteada, de acuerdo a las resultas obtenidas y demás material de convicción recaudado en el incidente u obrante en el proceso.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS BASE DEL REPARO**

Revisando el expediente y encontrado el suscrito que la Demanda Subsanaada presentada por la parte actora, en el acápite de notificaciones señala desconocer el domicilio de los ejecutados y ha bien que se ordenó mediante Sentencia de Tutela, rehacer todo lo actuado y ordenar a la parte ejecutante notificar a los demandados excepto al señor SEGIO MEJIA

**MORA**, por lo anotado en dicha providencia, se asoma que el proceso se retrotrae hasta el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Así las cosas, encuentra el suscrito que para cumplir lo ordenado por la Tutela, debe su despacho corregir el AUTO de fecha 30 de noviembre del 2022, ordenando a la parte actora subsanar el acápite de notificaciones, toda vez que la omisión al respecto conlleva a un defecto procedimental, conforme a los señalamientos de la sentencia T-276 del 2020; defecto que concurre cuando la autoridad judicial actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; en el caso en concreto, el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 donde nos manifiesta que en la demanda debe anotarse el lugar, la dirección física, la dirección electrónica del demandado donde recibirá las notificaciones personales; en concordancia el artículo 100 de la misma norma adjetiva en su numeral 5 que nos reseña que se puede deprecar excepciones previas cuando se resalte ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Concorre también como defecto de naturaleza calificada cuando el operador judicial desatiende lo establecido por la norma, causando una vulneración al debido proceso por el desconocimiento de las etapas procesales establecida por la Ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, lo que implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados. Por ello es procedente preguntarnos si es posible armonizar principios de estirpe constitucional como la protección a la defensa técnica y la eficacia de la justicia y, cuál de los dos principios mencionados, tiene prevalencia constitucional. A este respecto, la Corte indicó que "cuando los actos y omisiones que comprometieron el derecho de defensa no son imputables al implicado debe prevalecer el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas sobre la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica."

Por lo anterior es que para el suscrito debe revocar el AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y ORDENAR a la ACTORA, subsanar la demanda incluyendo en la misma el lugar de notificación de los ejecutados.

### **PETICIÓN**

Conforme a los planteamientos Procesales y jurídicos esbozados, e igualmente buscado evitar vulneraciones al debido proceso dentro del presente asunto, solicito:

**Primero: REPONER** el AUTO de fecha 30 de noviembre del 2023.

**Segundo: Revocar el AUTO de fecha 30 de noviembre del 2022**

**Tercero: Ordenar subsanar la demanda en lo referente al acápite de Notificaciones**

**Cuarto: Subsanada la demanda, Ordenar mediante AUTO Notificar los ejecutados JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, conforme a lo ordenado en la sentencia de Tutela y a los señalamientos en los artículos 291 y 292 del CGP.; decidir sobre la Nulidad planteada y ordenar correr traslado de la demanda.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por en los artículos 82 numeral 10, y artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con la sentencia T 276 del 2020**

**Atentamente,**

  
**JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES**

**C.C.N. 8730030 Barranquilla Atlántico**

**T.P. Nº 152462 C.S.J.**

**Atendiendo los parámetros del decreto 806 del 2020 el presente escrito se presenta con la sola antefirma.**